RAWSON, 31 de Octubre de 2.007.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Ejecución de honorarios Dres. U., E. J. - C. P. , I. en autos: “N. , J. C. y otros c/ Consejo Provincial de Educación s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 12.636-Año 1.989)” (Expte. Nº 20.137-E- 2.005).

CONSIDERANDO:

Que el presente incidente se forma con el escrito de fs. 10/11 mediante el cual los Dres. E. J. U. e I. C. P. promueven la ejecución de los honorarios que les fueran regulados en los autos principales, caratulados: “N. , J. C. y otros c/ Consejo Provincial de Educación s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 12.636-N-1.989).

Que a fs. 318 y vta., entre otras medidas, los ejecutantes –a través de su apoderado- solicitaron el embargo de varios bienes ///inmuebles, entre ellos, el que denunciaron como de propiedad del ejecutado “E. R. C.”.

Que por Sentencia Interlocutoria Nº 42/SCA/07 –de fs. 320/324 vta.- en el punto 4º) de la misma se ordenó “decretar embargo preventivo sobre el inmueble denunciado a fs. 318 vta. como de propiedad del Sr. E. R. C., D.N.I. Nº *.***.***, individualizado como Lote **, Manzana *** de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, inscripto en la matrícula (0*-*) **.***”, a favor del Dr. E. J. U. por la suma de $4.802,33, estimándose una suma provisoria para entender a intereses y costas, precisada en $1.440; y a favor del Dr. I. C. P. por la suma de $1.916,81, estimándose una suma provisoria para entender a intereses y costas, precisada en $570.- Se ordenó asimismo librar el oficio pertinente al Registro de la Propiedad Inmueble para su anotación.

Que a fs. 335, antes del libramiento así ordenado, se advierte un error material en aquella Sentencia en ese punto 4º) –a fs. 323 vta.- al individualizar el inmueble a embargar preventivamente.- Ello, toda vez que "el inmueble denunciado a fs. 318 vta. como de propiedad del Sr. E. R. C.", no es el consignado en dicho resolutorio, sino -según efectivamente se denuncia a esa foja- la "manzana ***, sección "X" de Rada Tilly, inscripto al Tomo ***, Folio ***, finca **.***".- Y además, al pasar a resolver se observa que el segundo nombre del ejecutado no es "R." -como lo individualizan los ///ejecutantes a fs. 318 vta. y fuera tomado en el mismo resolutorio- sino "N.".

Habida cuenta que corresponde consignar los datos correctos, y que con ello no se altera -en lo sustancial- lo resuelto en la Sentencia en cuestión, procede corregirla en tal sentido, individualizando en debida forma al ejecutado y al inmueble sobre el cual procede la traba del embargo preventivo, por idénticas sumas, a favor de los mismos letrados, y con las mismas previsiones, según antes se ordenó en la Resolución que se modifica en su punto 4º).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E :

1º) SUSTITUIR el punto 4º de la Sentencia Nº 42/SCA/07 de fecha 22 de Mayo de 2.007 de fs. 320/324 vta., por el siguiente:

"4º) DECRETAR EMBARGO PREVENTIVO sobre el inmueble denunciado a fs. 318 vta. como de propiedad del Sr. E. N. C., D.N.I. Nº *.***.***, individualizado como manzana ***, sección "X" de Rada Tilly, inscripto al Tomo ***, Folio ***, finca ///**.***, por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS con TREINTA Y TRES CENTAVOS ($4.802,33), con más PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($1.440) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costos de la ejecución, a favor del Dr. E. J. U.; y por la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS con OCHENTA Y UN CENTAVOS ($1.916,81), con más PESOS QUINIENTOS SETENTA ($570) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costos de la ejecución, a favor del Dr. I. C. P. .- A tal fin, líbrese Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para su anotación.- Autorícese a diligenciar dicho oficio a los Sres. R. T., J. A. y /o Dr. D. E. P..

Trabado el embargo, se citará al ejecutado por cédula al domicilio real, bajo apercibimiento de continuar la ejecución si dentro de los CINCO (5) días, con más DIEZ (10) en razón de la distancia, no opone y prueba las excepciones que tuviere o en DIEZ (10) días desde la citación no paga la suma indicada (art. 158, 198, 505, 506, 508 y conc. del C.P.C.C. y 50 del Dto. Ley 2.200, T.O. Dto. Nº 138/99)".

2º) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo en uso de licencia.-

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARÍA EL 02/11/07, BAJO EL N° 83/SCA/07.

Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.